

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

Jueves Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

700013103001-2019-00023-00

1. LABOR

Dentro del presente proceso de venta de cosa común, promovido mediante apoderado judicial por JOSE WALTER PARRADO CORREDOR, en contra de RICARDO DAVID FUENTES TORREGROZA Y OTROS, se procede a proveer en torno al escrito obrante a folios 497 al 499 del cuaderno principal, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que interpone recurso de REPOSICIÓN en contra del auto fechado 3 de marzo de 2020, por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de remate del inmueble objeto de este asunto.

De igual forma, por economía procesal nos referiremos sobre la petición del apoderado del actor de abstenernos de pronunciarnos sobre la recusación presentada por la señora MYRIAN ISABEL TORREGROZA OTERO contra la juez que fungía como titular de este despacho y la petición del apoderado del actor de fijar nueva fecha de remate y de pedirle al secuestre que rinda cuentas de su gestión

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento central del recurso impetrado por el apoderado es el mismo que ha expresado en múltiples ocasiones incluso como excepción de mérito y es el de que tanto el demandante como los demandados no son copropietarios del inmueble objeto de este asunto, sino que son simples adquirentes de derechos herenciales, por lo cual no puede procederse a su división o venta por el trámite del artículo 409 y siguientes del CGP, por ello no es del caso ahondar en sus planteamientos.

En segundo lugar, señala que si se pudiera llevar acabo la acción divisoria contra la sucesión, ella como patrimonio autónomo es la llamada a resistir la pretensión pues tiene capacidad para comparecer al proceso.

Y en tercer lugar, señala que en la audiencia celebrada al tenor del artículo 409 del CGP el juzgado incurrió en errores mayúsculos razones por las cuales se interpuso el recurso de apelación contra el auto que decreto la venta del inmueble y se interpuso recurso de nulidad resuelto en la diligencia de secuestro decisión que también fue motivo de apelación así como fue apelado el auto que rechazo de plano la oposición al secuestro.

Por último señala “Para concluir, en este atropellado proceso, tramitado con dudosa celeridad, son muchos los defectos y causales de nulidad que gravitan sobre el mismo lo que demanda esperar que por lo menos a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, sala- civil -familia –laboral (...) los resuelva, antes de proceder a un remate que podría generar responsabilidad administrativa al Estado, de llegar a acogerse las excepciones o prosperar las nulidades o salir avante la oposición al secuestro luego de efectuada la licitación, al verse obligado el estado a indemnizar al postor por una diligencia fallida luego de consignar lo exigido por ley (error judicial)”

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso presentado por el recurrente se le imprimió el trámite de rigor establecido en el art. 319 del C. de G.P.

4. CONSIDERACIONES

Surtido los trámites formales, procede el despacho a valorar los argumentos que usa el apoderado judicial de la parte solicitante dentro del recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020, que fijó el día 30 de marzo del año en curso a partir de las 10 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de este asunto.

De entrada pareciera que sería inocuo para el despacho por sustracción de materia resolver el presente recurso por haber pasado ya la fecha fijada para la diligencia de remate que se señaló en el auto recurrido, sin embargo el trámite procesal surtido si amerita la resolución del mismo amén de que el apoderado del actor insiste en que se fije nueva fecha para remate.

Pues bien, de entrada considera el despacho que debe reponerse la providencia recurrida y en su lugar revocarla por las razones que pasamos a esbozar.

Es evidente que en auto de fecha 19 de diciembre de 2019 en el curso de la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP el despacho denegó las excepciones de mérito propuestas por el Dr. RAFAEL IGNACIO

GOMEZ RICARDO, apoderado de uno de los demandados, interponiéndose por este mismo recurso de apelación contra el auto de esa fecha que decretó la venta en pública subasta del bien objeto de la litis, recurso que se concedió en el efecto devolutivo y que se encuentra sin resolver ante el superior funcional del despacho.

También es bueno traer a colación que en la diligencia de secuestro del inmueble el celebrada el 28 de febrero del año en curso el juzgado en primer lugar denegó una nulidad propuesta, decisión que fue apelada y concedida en el efecto devolutivo y por último rechazó de plano la oposición propuesta por el apoderado de los demandados, declarándose legalmente secuestrado el inmueble, decisión ésta que fue también apelada por el abogado de la parte pasiva y concedida por el despacho en el efecto devolutivo, estando ambos recursos de igual forma pendiente de resolución por el superior.

Así las cosas, si bien es cierto que los fundamentos de la reposición son en gran parte los que ha esbozado el demandado en todo el curso del proceso y que fueron objeto de decisión del despacho al decretar la venta en pública subasta del bien inmueble, no es menos cierto que esa decisión fue apelada por el demandado, y que no obstante que la apelación de dicha providencia se surte en el efecto devolutivo, lo que en teoría y según el Código General del Proceso no impide el curso de la actuación, la prudencia y el sentido común indican que es saludable para el despacho, las partes y la administración de justicia, que hasta tanto no se resuelva por el Tribunal Superior la apelación del auto que decretó la venta del inmueble, mal podría procederse a llevar a cabo el remate del mismo dada las implicaciones que tendría el hecho de que se rematara el inmueble y luego el Tribunal resolviera revocar el auto que decretó la venta del mismo.

No hay que olvidar, que también está en apelación el auto que rechazó la oposición al secuestro y que negó la nulidad propuesta por la parte demandada, por lo que idénticas consideraciones hacemos sobre este tópico, pues en caso de ser revocada la decisión que rechazó la oposición al secuestro y ser esta admitida y salir avante el opositor, se levantaría el secuestro y mal podría llevarse a cabo el remate de un bien que no está secuestrado, requisito este sine quanon para llevar a cabo el remate en este tipo de procesos.

En conclusión las anteriores razones, llevan al despacho a revocar el auto de fecha 3 de marzo del año en curso.

Iguales consideraciones nos sirven de fundamento para denegar la petición del apoderado del actor de que se fije nueva fecha de remate en este asunto, ante el fracaso de la fecha fijada con anterioridad.

De igual forma, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la recusación presentada contra la antigua titular de este despacho pues la misma ya fue decidida en auto de fecha 12 de marzo de 2020.

Por ultimo, ante la petición hecha por el apoderado de los demandados obrante a folio 488 y teniendo en cuenta el escrito presentado por el secuestre obrante a folio 481 se le pedirá el mismo que rinda un informe de su gestión

Conforme los argumentos en precedencia expuestos, este Juzgado

RESUELVE:

- 1. REVOCAR el auto de fecha 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- 2. NIEGUESE la petición del apoderado del actor de fijar fecha de remate en este asunto.*
- 3. Abstenerse el despacho de pronunciarse sobre la recusación propuesta por la parte demandada.*
- 4. Requiérase al secuestre designado en este asunto señor EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO para que rinda un informe de su gestión, en especial lo relativo a la entrega que de parte del inmueble hizo al demandante.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

/

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c94ad383b60a9694507b5560a251e076b00cd6bbe7112890583f9ca91a28a0

Documento generado en 17/09/2020 01:45:32 p.m.